

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 13 AGO 2014

Señora
YASMIN MARTINEZ
yasmin1marlo@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	09 de Junio de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 290 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades e incompatibilidades para ejercer como revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

"Comedidamente solicito su concepto sobre la consulta de más adelante, que se enmarca en este contexto:

- **Tipo de Propiedad Horizontal (P.H.):** Edificio de uso residencial, el cual, conforme a la Ley 675 de 2001, capítulo XIII, artículo 56, no está obligado a tener revisor fiscal. No obstante, por decisión de la Asamblea General de Propietarios, esta P.H. desea contar con servicios de auditoría externa.
- **Calidad del Auditor objeto de la consulta:** Contador público titulado con tarjeta profesional vigente emitida por la Junta Central de Contadores, sin antecedentes disciplinarios, con experiencia en revisoría fiscal, auditoría interna y externa, copropietario de un apartamento de la P.H. que solicita sus servicios de auditoría externa.

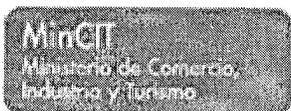
Hecho:

Un contador público y auditor de profesión y ejercicio, fue miembro voluntario (ad honorem) del Consejo de Administración de la P.H. hasta la vigencia 2013. En el presente año es invitado por esta P.H. para que presente su propuesta y preste sus servicios profesionales de auditoría por el año 2014.

Consulta:

Conforme a la normativa local y general de contaduría y auditoría, existe algún impedimento para que el profesional en referencia preste los servicios solicitados por la P.H. descrita?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

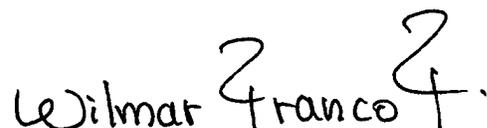
Las limitaciones al ejercicio de la revisoría fiscal y auditoría externa son taxativas, y están expresamente definidas por la ley. Conforme a los hechos descritos por la peticionaria, es necesario analizar el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 el cual establece lo siguiente en relación con las limitaciones para que un contador público ejerza como auditor externo o revisor fiscal:

“Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

Con base en lo anterior, consideramos que el contador público puede aceptar el encargo de auditoría para el año 2014, por cuanto no le aplica ninguna de las limitaciones contenidas en el precitado artículo, según se desprende del análisis de los argumentos planteados por la peticionaria en su comunicación.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia